

diaria, semanal, ó mensualmente, el importe de la quinta ó décima parte, entregando las órdenes equivalentes, segun la clasificacion siguiente. A las órdenes del 15 y 20 por 100, se les aplicará el 70 por 100: á las del 40 y 60 por 100, el 60 por 100 y á las del 80 y 20, el 15 por 100.

4. Cuando la cantidad que por el artículo anterior se asigna á las órdenes, no alcance á cubrir todas las que se presenten de una clase, se preferirán las más antiguas.

5. Con proporcion á estas bases, cuidará cada oficina de recoger y amortizar órdenes equivalentes de cada clase, hasta el completo de cada entrega y reparto que hagan de la quinta y décima parte repetidas.

6. Ningun contrato de préstamo, ó anticipaciones de derechos, estipulado por el gobierno, será obligatorio á la nacion, sin que sea sancionado con la aprobacion del Congreso general.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Mariano de Cicerro*, presidente del senado.—*Ignacio Alvarado*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 7 de Diciembre de 1833.—*Antonio López de Santa Anna*.—A. D. José María de Bocanegra. "

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los tenedores de todas las órdenes de que hablan el art. 2º y siguientes de esta ley, las presentarán en la Tesorería general de la federacion dentro de setenta

días contados desde su publicacion en esta capital. La Tesorería general amortizará desde luego dichas órdenes y expedirá en lugar de ellas los documentos convenientes que acrediten el importe de la deuda, su clase, la oficina por donde haya de pagarse y el tanto por ciento que le corresponda con arreglo al art. 3º de la ley. Respecto del 50 por 100 que segun el artículo 1º se traslada de la aduana marítima de Veracruz á las restantes de la República, la Tesorería general lo verificará así en los indicados documentos, prévia la amortizacion de las órdenes respectivas en la parte de que se trata.

2º Como la mayor parte de los tenedores de las órdenes residen en esta capital, y todas ellas han de presentarse en la Tesorería general segun el artículo anterior, se reunirán en esta misma capital los interesados ó sus representantes para nombrar los apoderados que expresa el art. 3º de la inserta ley, y luego que lo verifiquen darán aviso al supremo gobierno para que libre las órdenes oportunas comunicándolo á las oficinas con los fines consiguientes.

3º Entretanto ocurre el respectivo apoderado con el aviso de su nombramiento, y los documentos necesarios que ha de expedir la Tesorería general en reemplazo de las órdenes que amortice, cada oficina depositará y custodiará religiosamente, en arca cerrada, la quinta parte de sus productos diarios, líquidos disponibles, desde el dia en que reciba esta ley la propia oficina; entendiéndose este depósito en cuanto á la aduana de Veracruz, por solo la décima parte de los expresados productos.

4º Las órdenes de que habla el art. 1º de la ley, se continuarán amortizando sin novedad alguna por las respectivas oficinas, admitiéndolas segun su tenor en el todo ó en

la parte que se hallen pendientes al recibo de la misma ley.

5° Las órdenes de que habla el art. 2° de ella, que se hubieren recibido en cada oficina para compensacion ó pago en todo ó parte, quedan desde luego sujetas á lo dispuesto por el propio artículo 2°; devolviéndose á los interesados con la anotacion y explicaciones correspondientes para que las presenten á la Tesorería general; bajo el concepto, de que á ninguna oficina se admitirá en data, partida alguna sentada con relacion á dichas órdenes, contraria á esta prevencion.

6° Con el interesante objeto prevenido por el artículo anterior, se pondrá en los libros comun y manual de data de las oficinas, razon exacta y circunstanciada del dia y hora en que reciba cada una esta ley, en el acto mismo que llegue; extendiéndose la razon en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco en blanco ni para un renglon; firmándola el administrador y contador, y el comisario general ó subalterno si residiere en el lugar, ó por su falta la primera autoridad política; remitiéndose á esta Secretaría en el primer correo, en pliego certificado, cópia firmada por todos los funcionarios, de la repetida razon.

7° Las entregas al respectivo apoderado tanto del depósito hasta el primer dia que ocurra, como de la quinta y en la aduana de Veracruz décima parte de los productos líquidos disponibles, se verificará en los términos establecidos por el art. 2° de la ley, y con arreglo al modelo adjunto.

8° No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los

setenta dias señalados en el art. 1° de este reglamento para la presentacion de órdenes en la tesorería general y expedicion de nuevos documentos, en los términos y condiciones que el mismo artículo expresa.

9° De cada entrega y repartimiento se dará puntual aviso á esta Secretaría de hacienda y á la Tesorería general de la Federacion; siendo de la más estrecha responsabilidad de los administradores y demas empleados, recoger los correspondientes documentos equivalentes á las cantidades que se entreguen.

10. Para que la ejecucion práctica del repartimiento se verifique con puntual arreglo á las bases del 70, 60 y 15 prescritas por la ley á las órdenes de primera, segunda y tercera clase, las oficinas respectivas repartirán la cantidad que haya disponible, tirando tres reglas de proporcion para dividir el todo entre las clases mencionadas, y para ellas servirá de primer término el núm. 145 que produce la suma del 70, 60 y 15: el segundo será la cantidad total que se va á distribuir; y el tercero el núm. 70 para la primera proporcion, el 60 para la segunda y el 15 para la tercera, de cuya operacion resultará repartida la cantidad total en las tres clases con arreglo á la base estimativa de cada una, como por ejemplo: si el líquido producto disponible fuere de siete mil pesos, corresponderán

A las órdenes del 70 por 100.	3,379 2 6.
A las del 60 por 100.	2,896 4 5.
A las del 15 por 100.	724 1 1.
	<hr/>
Pesos.	7.000 0 0.
	<hr/>

11. El apoderado entregará á la oficina el número de

órdenes de cada clase, que equivalgan al importe de lo que le toque en el repartimiento; y si le faltasen órdenes de alguna de dichas tres clases, para completar el todo ó la parte que le corresponda, quedará depositada en la oficina la cantidad perteneciente á dicha clase, ó la parte de ella que no se cubriese con documento bastante, hasta que éste se presente y amortice.

12. Cuando el valor de las órdenes de las tres clases ó de alguna de ellas exceda del importe que le corresponda segun la proporcion de que trata el art. 9º de este reglamento, se preferirán las más antiguas de la misma clase y no de otra, hasta completar el cupo de su proporcion respectiva.

13. Cuando se verifique la total amortizacion de cada clase de órdenes, la Tesorería general lo avisará al Gobierno, y este dispondrá se comunique circularmente á las oficinas á que corresponde para que el repartimiento del todo se continúe sobre las clases que aun resten, con proporcion á las bases expresadas en el art. 3º de la ley.

14. Esta circular se dirige á todos los jefes de las oficinas, en pliego certificado, cuya cubierta cuidarán de devolver inmediatamente bajo la más estrecha responsabilidad expresando con su firma el día y hora del recibo.

Comunicólo á vd. todo de orden del Exmo. Sr. Presidente, para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1833.—*Bo-canegra.*

117

Diciembre 20 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para que se proporcione la suma de 500.000 pesos con el menor gravámen posible.

Secretaría de Hacienda. Seccion 1ª.—El Exmo Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda proporcionarse quinientos mil pesos, por los medios que considere ménos gravosos al Erario público.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, diputado presidente.—*José María de la Parra*, vicepresidente del senado.—*Ignacio Alvarado*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Diciembre de 1833.—*Valentin Gómez Farías.*—A. D. Juan José del Corral.

Y lo traslado á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 20 de Diciembre de 1833.—*Juan José del Corral.*

118

Diciembre 27 de 1833. Ley. Autorizacion al gobierno para que arregle la amortizacion de las órdenes giradas á cargo de las aduanas marítimas y atienda á los gastos públicos.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al gobierno para que pueda arreglar la amortizacion de las órdenes emitidas contra las aduanas, de manera, que proporcionándose los ingresos que estime necesarios para los gastos públicos, con el sobrante concilie los intereses de los tenedores de ellas.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, presidente de la cámara de diputados.—*José María de la Parra*, vicepresidente del senado.—*Mannel Castro*, diputado secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Diciembre de 1833.—*Valentín Gómez Farías*.—A. D. Juan José del Corral.

Comunicolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, 27 de Diciembre de 1833.—*Juan José del Corral*.

119

Diciembre 14 de 1833. Declaracion acerca de las órdenes respectivas a contratos celebrados por el gobierno, con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado.

Hoy digo á los Sres. ministros de la tesorería general lo siguiente.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar, que las órdenes respectivas á los negocios celebrados con posterioridad al día 21 de Noviembre último, se entiendan en concepto de estar exceptuados por la ley de 7 de este mes, y por consiguiente han de cumplirse segun su tenor. Dígolo á V. SG. de orden de S. E. para su cumplimiento.»

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Insértolo á vd. para su conocimiento, y que proceda en la materia con arreglo á la orden que le dirijan los referidos Sres. ministros de la tesorería general, acusándome el recibo de la presente.